



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00315 00
DEMANDANTE : NÉSTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO
DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE INGENIERÍA (COPNIA)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia por factor territorial, se rige por lo normado en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...)”*

Verificado el asunto sometido a estudio, encuentra el Despacho, que la pretensión de nulidad en el proceso incoado por el señor Néstor Leonardo Pérez Barreto, refiere a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ La Resolución N° 051 del 6 de julio de 2018, proferida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Seccional Bolívar, por medio de la cual se falla en primera instancia la investigación disciplinaria N° BLV-PD-2016-000010 (EXP2016/128635).
- ✓ La Resolución No. 250 del 20 de febrero de 2019, proferida por el Presidente del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Seccional Bolívar, mediante la cual confirmó la decisión anterior.

Así las cosas, si bien es cierto, el accionante solicita se tramite el proceso en este Circuito, en razón al domicilio del demandante, no es menor cierto, que la norma establece que la competencia en razón del territorio, correspondería a los Jueces administrativo de Villavicencio únicamente en los eventos en que la entidad demandada tenga oficina en este lugar, por lo que atendiendo a que en esta ciudad no existe oficina de la demandada, es clara la carencia de competencia para conocer del proceso de la referencia en atención al factor territorial.

En consecuencia, es del caso ordenar la remisión del mismo al juez competente, que en este caso lo son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena (reparto), de conformidad con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

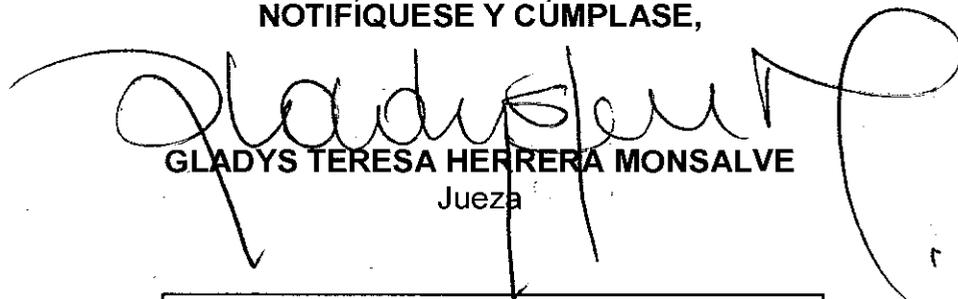
PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remitir por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartagena (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

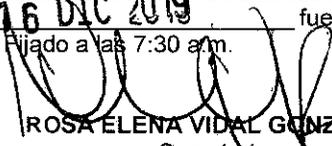
TERCERO. Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>057</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Ejecutado a las 7:30 a.m.</p> <p>POY  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
